



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**ACTA DE AUDIENCIA
ART. 372 C.G.P.
SENTENCIA GENERAL N. 193
SENTENCIA VERBAL N. 029**

Fecha	22	SEPTIEMBRE	2020	Hora	9:10	AM	x	PM	
-------	----	------------	------	------	------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	5	0	0	1	3	1	0	0	0	5	2	2	0	1	8	0	0	6	0	8	0	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo	Recursos															

SUJETOS PROCESALES y CONTROL DE ASISTENCIA						
Tipo	Nombre	Identificación	Asi	stió	si	no
Demandante actúa en causa propia	JOHN HELLMAN BAZURTO GIL	CC 71.639.557 TP N.56.287	Asi stió	X	X	
Demandada	LUZ ELENA NOGUERA PEREZ	CC 22.464.260			X	
Apoderado dda.	JORGE IVAN GONZALEZ MORA	CC 1.037.631.157 TP 294.992			X	

DIVORCIO - RECONVENCION

1. CONCILIACION - LA PARTE DEMANDANTE- DEMANDADO EN RECONVENCION NO ESTA DE ACUERDO CON EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO -

DECISION:
<p>Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE :</p> <p>PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la causal segunda contemplada en el artículo 154 de código civil en concordancia del artículo 6 de la 25 de 1992 invocada tanto por el demandante en demanda principal como por la demandada en demanda de reconvención, igualmente DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito presentadas por las partes demandadas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JOHN HELLMAN BAZURTO GIL identificado con cédula 71.639.557 y LUZ ELENA NOGUERA PEREZ, identificada con cédula 22.464.260 y, el día 01 de abril de 2015 en la Notaría Trece de Medellín, por la causal 3ª del establecida en el artículo 154 del C.C. en concordancia con el artículo 6to de la 25 de 1992 la cual fue invocada por el demandante en demanda principal y demandada en demanda de reconvención, la cual se demostró probada</p>

donde incurrieron las dos partes por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se abstiene de No pronunciarse frente a la SOCIEDAD CONYUGAL por cuanto las partes realizaron capitulaciones mediante Escritura Pública N. 795 el día 25 de febrero de 2015, de la notaría 18 de Medellín manifestando que la sociedad conyugal no naciera a la vida jurídica.

CUARTO: No decretar alimentos para ninguno de los cónyuges por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DISPONER que los señores LUZ ELENA NOGUERA PEREZ y JOHN HELLMAN BAZURTO GIL, mantendrán sus residencias separadas y cada uno velara por su propia subsistencia.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Trece de Medellín y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso. Por Secretaría expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS

OCTAVO: DISPONER que la custodia y cuidados personales del niño THIAGO BAZURTO NOGUERA continua en cabeza de su progenitora.

NOVENO: DISPONER que el señor JOHN HELLMAN BAZURTO GIL como aparece antes identificado queda obligado a suministrar una cuota alimentaria a favor de su menor hijo THIAGO BAZURTO NOGUERA, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$750.000.00), la citada cuota de alimentos se aumentará a partir del primero de enero de cada año en un porcentaje equivalente al salario mínimo legal vigente que establezca el Gobierno Nacional.

DECIMO: La citada cuota de alimentos empieza a regir a partir del primer día del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia dejando sin efecto la cuota de alimentos decretada en el proceso como medida cautelar el ultimo día del mes que quede ejecutoriada la presente providencia., el alimentante y progenitor del citado niño deberá consignar la cuota alimentaria a favor de su hijo dentro de los cinco primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros en el banco BBVA a nombre de la progenitora de su menor hijo número de cuenta que será suministrado por la progenitora para el cumplimiento de lo antes expuesto.

DECIMO PRIMERO: El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las visitas por cuanto el progenitor del menor manifiesta que se encuentra con impedimento moral para hacerlo.

DECIMO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ordena el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema SIGLO XXI.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

Se les concede la palabra a los apoderados de las partes para efectos de aclaración, complementación o interposición de los recursos de ley. El demandante quien actúa en causa propia manifiesta: Interpone recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Despacho por cuanto fue la señora LUZ ELENA NOGUERA quien abandono la casa de habitación y tampoco tengo la tercera parte del inmueble para la fijación de la cuota alimentaria, manifiesta que la cuota de alimentos es demasiado alta para los ingresos. El togado de la demandada, demandante en reconvención indica: Quien manifiesta también presentar recurso de apelación por cuanto considera que es el señor JOHN BAZURTO sí causó violencia y tratos crueles a la señora LUZ ELENA NOGUERA, adicional ella no fue quien abandono el hogar. Acto seguido procede el Despacho a Resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante demandada en reconvención y demandada en demanda principal y demandado en demanda de reconvención y de conformidad con los artículos 321 y 322 del C.G.P. concede en el efecto Suspensivo la apelación interpuesta y conforme al citado artículo 322, se mantendrá en Secretaría por el término de TRES (3) días para complementar su recurso, vencido el término se ordena remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y firma en constancia por los que en ella intervinieron.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Hora de Terminación	11:30	AM		PM	X
---------------------	-------	----	--	----	---

Señor
JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA DE MEDELLÍN.
E.S.D

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA DE COMPLEMENTACIÓN

REFERENCIA: Contencioso de divorcio y Alimentos provisionales
DTE: JOHN HELLMAN BAZURTO GIL
DDA: LUZ ELENA NOGUERA PÉREZ
RDO: 2018-0068

JOHN HELLMAN BAZURTO GIL, en calidad de abogado dentro del proceso de la referencia y obrando en nombre propio, comedidamente me permito manifestar que interpongo **Nuevo Recurso de Apelación** contra la Sentencia de Complementación proferida en audiencia del día 22 de Septiembre del año 2020, que se resolvió en idénticos términos de la Sentencia Inicial o Principal.

En tal sentido y en consideración a que lo resuelto es idéntico a lo ordenado en la Sentencia Inicial o Principal, ratifico las mismas peticiones y argumentos de sustentación anteriormente presentados contra la Sentencia Inicial.

Igualmente debo manifestar que en la precitada Audiencia presenté y amplié en forma verbal la argumentación que impugna la Sentencia de Complementación.

Seguidamente paso a presentar un resumen escrito de los argumentos de impugnación expresados frente a la Sentencia de Complementación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones esenciales de mi impugnación se relacionan con el debate probatorio:

El artículo 164 del CGP prescribe la necesidad de la existencia de la prueba para soportar la decisión judicial, además de exigir que ésta prueba sea allegada en forma regular y dentro de la oportunidad procesal. (Art. 173 Idem)

No es suficiente hacer afirmaciones o negaciones sobre una conducta o comportamiento, es condición sine qua non probar los supuestos de hecho.

Revisado todo el acervo probatorio allegado y practicado dentro de la oportunidad legal en el proceso, se puede concluir que NO existe prueba alguna que demuestre, que el cónyuge John Hellman Bazarro Gil haya incurrido con sus conductas o comportamientos en violación de causal alguna contemplada en el art. 6. de la Ley 25/1992

Todo lo contrario, las únicas pruebas testimoniales aportadas por la demandada Señora Luz Elena Noguera Pérez, y practicadas dentro del proceso confirman que las actitudes y comportamientos del Cónyuge demandante John Hellman Bazarro Gil fueron siempre adecuadas y correctos tanto en su calidad de Cónyuge como en su papel de padre.

A su vez el Art.176 del CGP al referirse a la apreciación de las pruebas, ordena al Juez la apreciación en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En el caso sub júdice, el señor juez de primera instancia, omitió la evaluación de toda la prueba documental de publicaciones y fotográfica que le aporté en CD, denominada álbum familiar Facebook, construido por la cónyuge Luz Elena Noquera P. de manera minuciosa y cronológicamente desde los inicios de su noviazgo hasta dos años después del nacimiento del menor Thiago Bazurto, donde deja evidencia y constancia pública de sus estados emocionales y sentimentales de felicidad y armonía en que se desenvolvía su relación de pareja tanto como novia como también como cónyuge.

El señor Juez no se pronunció, ni otorgó mérito alguno a ésta evidencia probatoria, como tampoco a otros documentos aportados.

Respecto de la cuota alimentaria ordenada por el Juez, expongo mis razones de inconformidad toda vez que demostrados mis ingresos económicos y dada su equivalencia con los ingresos económicos de la madre Luz Elena Noguera, debió tasar de manera proporcional, razonada y justa la cuota alimentaria a cargo del padre del menor Thiago. Vale decir en un cincuenta (50%) tanto para el padre como para la madre.

El señor Juez, tasa la cuota haciendo más gravosa la condición del padre y así lo expresa en el auto inicial que fijó los alimentos provisionales, basándose en dos criterios:

Primero en unos ingresos económicos altísimos, que posteriormente demostré con prueba documental y testimonial que eran inexistentes y en Segundo lugar por mi condición profesional de Abogado, asumiendo que la profesión de Abogado genera mayor ingreso económico que las demás profesiones, en éste caso la de la señora Luz Elena Noguera que es profesional médica.

Finalmente el señor Juez admite una información (No prueba) sobre mayores ingresos adicionales que recibe el señor John Hellman Bazurto, manifestada en la Audiencia inicial de Juzgamiento por el Abogado de la señora Luz Elena, y con ésta información establece una presunción de mayores ingresos como un elemento para variar e incrementar la cuota alimentaria inicialmente fijada.

En esta información se dice que soy copropietario de uno de los tres inmuebles que conforman el Parqueadero de mi hermana Liz Andrea Bazurto Gil y que por lo tanto debo percibir más ingresos. Debo reiterar como lo manifesté en el interrogatorio de parte que el Parqueadero es solo una unidad física y comercial compuesto de tres inmuebles, donde uno es principal de mayor área y los otros dos accesorios de áreas muy inferiores, tanto así que en el inmueble donde aparezco como copropietario corresponde a la habitación donde duerme el celador o vigilante. Sobre éste aspecto demostré con prueba documental y testimonial allegada, que la única persona beneficiaria de los ingresos del parqueadero es mi hermana y sólo obro como su mandatario para administrarlo.

Sobre el valor final ordenado como cuota alimentaria, lo considero desproporcionado atendiendo al nivel socioeconómico de los padres, pues ambos somos profesionales de clase media baja, la madre con su hijo único y el padre con otro hijo preexistente Jean Pierre Bazurto Serna, el cual depende exclusivamente de su padre John Hellman Bazurto Gil. Y si nos atenemos al criterio de la proporcionalidad por ingresos, 50% para el padre y 50% para la madre, y la racionalidad de la cuota, se tiene que el valor real que recibe el menor Thiago de tres años de edad, hoy corresponde a Un millón quinientos mil pesos mensuales (\$1.500.000,00). Aspecto que no se compadece con la situación económica de los padres ni con la situación actual de la economía nacional.

SOLICITUD ESPECIAL DE PRACTICA DE PRUEBA

De manera respetuosa elevo solicitud para que se decrete ampliación de prueba testimonial y sea llamada nuevamente la señora Ángela María Gallego, quien para la época de su testimonio era la empleada del servicio doméstico de la demanda Luz Elena Noguera Pérez. Y que fue testimonio solicitado por ambas partes.

Ésta solicitud la fundamento en hechos conocidos después de que se cerrara la oportunidad procesal para pedir pruebas en primera instancia y con los cuales pretendo demostrar la presión indebida e ilegal ejercida por su empleadora, la señora Luz Elena Noguera Pérez, en contra de la declarante para que mintiera y realizara afirmaciones que tergiversaran la verdad procesal.

Frente a las presiones indebidas hechas a la testigo por su empleadora, Luz Elena Noguera, pretendió que declarara, entre otras afirmaciones la siguiente:

“ Que el padre del menor, John Hellman Bazurto G, cuando regresaba al apartamento de su trabajo y encontraba a su hijo gateando, le propinaba puntapiés para causar maltrato a su hijo...”

Ruego sea decretada la ampliación del testimonio dada su importancia, conducencia y utilidad en el sentido de aportar elementos de convicción para decidir en el recurso de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 320 al 330, 164, 165, 169, 173, 176 del C.G.P y Artículos 154, 156 y 160 del Código Civil modificados por la Ley 25 de 1992.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la Secretaría del Tribunal o en Medellín, en la calle 49E # 83ª-91 Apto 139. Recinto de la Arboleda.

Correo Electrónico: johnbazurto@une.net.co

De los Honorables Magistrados,



JOHN HELLMAN BAZURTO GIL

C.C. 71.639.557 de Medellín

T.P. 56.287 del C.S.J

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRASLADO SECRETARIAL
ARTICULO 110 DEL C.G.P.

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy, 30 de SEPTIEMBRE de 2020

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JOHN HELLMAN BAZURTO GIL

DEMANDADO: LUZ ELENA NOGUERA PEREZ

RADICADO: 05001-31-10-005-2018-00608-00

ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 322 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2020.

INICIO: 7 OCT 2020

VENCIMIENTO: 9 OCT 2020


LINA ROCIO PAREJA

Secretario